INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/89/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA

GENERAL DE JUSTICIA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO

BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de mayo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/89/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------ en contra del Procuraduría General de Justicia, y:

RESULTANDO

I. Con fundamento en el contenido del numeral 59.1de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la solicitud que formulara ----------- a la Procuraduría General de Justicia mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, la cual se identifica bajo el folio 00033610, el día dieciséis de febrero del año en curso, se tuvo por presentada al día siguiente, requiriendo que la información que a continuación se transcribe le sea entregada en la modalidad de consulta vía Infomex, como se advierte del acuse de recibo que obra agregado a foja 5 a la 7 del sumario:

"EN LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ESTATAL, CUÁNTOS CUERPOS DE PERSONAS QUE HAYAN SIDO ASESINADAS HAN QUEDADO EN LA MORGUE -DEL SERVICIO DE MEDICINA FORENSE O DE LAS INSTITUCIONES QUE AUXILIAN A LA PGJE- SIN RECLAMAR POR PARTE DE SUS FAMILIARES O AMISTADES. ESPECIFICAR CUÁNTOS DE ESTOS CUERPOS TENÍAN CARACTERÍSTICAS DE HABER SIDO TORTURADOS. DETALLAR SEXO Y EDAD TYA (SIC) SEA REAL O APROXIMADA Y ESPECIFICAR TAMBIÉN EL DESTINO QUE SE LE DIO A CADA UNO DE ESOS CUERPOS.

QUIERO SABER TAMBIÉN CUÁNTOS CUERPOS HAN SIDO ROBADOS DE LA MORGUE. DETALLAR MOTIVO DE LA MUERTE, FEHA Y MUNICIPIO DONDE SE REGISTRÓ EL ROBO DEL CUERPO, SEXO Y EDAD YA SEA REAL O APROXIMADA DEL DIFUNTO."

II.- Visto el Historial de la solicitud, que obra agregada a foja 12 del expediente, se advierte que el día tres de marzo del año dos mil diez el sujeto obligado mediante la selección de la opción denominada "Documenta la prórroga" remite vía Sistema Infomex-Veracruz el oficio

número PGJ/UAI/060/2010 de igual fecha, mediante el cual hace del conocimiento de la ahora recurrente que en términos del numeral 61 de la Ley de la materia ampliará hasta por diez días hábiles más la entrega de la información. Por su parte, es de advertirse que el día diecisiete de marzo del esta anualidad el L.I. --- --- en su carácter de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, da respuesta a la solicitud de información bajo el número de folio 00033610 como se advierte de las fojas 10 y 11 del sumario, donde obran incorporadas las documentales que a continuación se describen: 1) "Documenta la entrega vía Infomex", y 2) Oficio número PGJ/UAI/065/2010 de fecha diecisiete de marzo del año en curso, dirigido a --------, formulando las siguientes manifestaciones: "...hago de su conocimiento que no se encontraron cadáveres depositados en el Servicio Médico forense (SEMEFO) con las características mencionadas en su solicitud..."

III.- ----- en ejercicio de su derecho de acceso a la información, el día veinte de marzo del año dos mil diez en punto de las veintiún horas con veinticinco minutos, mediante la utilización del sistema informático, Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión en contra del sujeto obligado, correspondiéndole el número de folio RR00004010.

IV.- En ejercicio de las atribuciones que le son conferidas a la Presidenta del Consejo General de este Instituto es que emite el proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, en el cual acuerda tener por presentada a -------------------- con su recurso de revisión el día veintidós de marzo del año dos mil diez, lo anterior por haber sido interpuesto en día inhábil para este Órgano Autónomo, se le asignó la clave IVAI-REV/89/2010/JLBB, se remitió a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien deberá dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito del recurrente para formular proyecto de resolución.

V. En cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 67, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal, 14, fracción III del Reglamento Interior de este Instituto y 68 Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, es que el Consejero José Luis Bueno Bello mediante la expedición del memorándum IVAI-MEMO/JLBB/100/23/03/2010 de fecha veintitrés de marzo del año en curso propone al Consejo General del este Órgano Garante la celebración de la audiencia de alegatos en el expediente en comento. Razón por la cual, a foja 15 del sumario corre agregado el proveído emitido por el Pleno de este Instituto donde se autoriza la celebración de la diligencia antes mencionada.

- VI. En fecha veintitrés de marzo de esta anualidad, el Consejero Ponente acordó mediante proveído agregado a fojas de la 16 a la 19, lo siguiente:
- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia;
- B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;
- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente para oír y recibir notificaciones: -------

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento substanciación del Recurso de Revisión; b) Señalara domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designara delegados; f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

E). Se fijaron las once horas del día quince de abril del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día siguiente de su emisión, como se corrobora de las constancias que obran a fojas de la 19 reversa a la 35 del sumario.

VII. Mediante la utilización del sistema Infomex-Veracruz, es recibida la pantalla que emite el propio sistema, en el cual se advierte que el sujeto obligado remite el informe respecto del folio RR00004010, adjuntando el escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso y del historial de seguimiento de la solicitud de información que da origen al medio de impugnación que se resuelve, promociones recibidas en la Secretaría General de este Instituto el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez, como se advierte del sello en tinta original que se encuentra estampado, lo anterior, es visible a fojas de la 36 a la 45 del expediente, por lo cual el Consejero José Luis Bueno Bello acordó mediante proveído emitido el mismo día de su recepción: a) Tener por recibida la promoción electrónica; b) Reconocer la personería con la que se ostenta el Licenciado --- --- en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Circuito Guizar y Valencia número 707, colonia Reserva Territorial, de esta Ciudad; e) Reconocerles el carácter de delegados a los Licenciados --- --- f) Respecto de la "Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008" identificada como publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho así como la resolución del diverso expediente número IVAI-REV/194/2009/III del índice de este Instituto, se ordenó de modo fundado y motivado, girarse oficio al Secretario General de este Órgano para que en uso de sus atribuciones, previa búsqueda en los archivos de este Organismo, en un plazo no mayor de tres días hábiles, exhiba copia debidamente certificada de los citados documentos, debiendo tenerse los mismos a la vista al momento de resolverse y dársele el valor que le corresponda al momento de resolver; g) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y h) Notificar a por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet de este Órgano al recurrente; y por oficio al sujeto obligado.

Acuerdo notificado a las partes al día trece de abril del año en curso, como se advierte de las constancias agregadas a fojas 48 reversa a 58 del expediente.

VIII. El día quince de abril del año en curso, el Secretario General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, da contestación al oficio número IVAI-OF/JLBB/001/13/04/2010 de fecha trece de abril del año en curso emitido por el Consejero José Luis Bueno Bello, Ponente del expediente en que se actúa, a fin de notificarle el contenido del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, razón por la cual en uso de las atribuciones conferidas, exhiba copia certificada del "Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008" debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho, por su parte respecto de la resolución del diverso expediente número IVAI-REV/194/2009/III del índice de este Instituto, toda vez que no existe constancia en dicho expediente en la cual se acredite que la parte recurrente hubiera autorizado la publicación de sus datos personales, entonces se tiene por negativa su publicación, motivo por el cual remite la copia certificada de la versión pública de la resolución. Como se advierte de las fojas 59 a la 193 del sumario.

IX. A foja 194 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las once horas del día quince de abril del año dos mil diez, de la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, se advirtió y asentó lo siguiente: A) La incomparecencia de las partes; y B) La inexistencia de documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto de la revisionista, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda, y; 2) Tocante al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

El día diecinueve de abril del año en curso, se practicaron las notificaciones ordenadas en la diligencia, siendo mediante correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Órgano a la revisionista y al sujeto obligado en los términos precisados en durante el desahogo de la audiencia. Lo anterior, es consultable de la foja 194 reverso a la 200 del expediente.

X. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente, el día veintiocho de abril del año dos mil diez, acordó turnar por conducto del Secretario General, al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: En primer orden se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, advirtiéndose que fue mediante la utilización del sistema informático Infomex-Veracruz, la cual es una vía autorizada con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en virtud de lo anterior, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Así las cosas tenemos que de las documentales incorporadas a fojas 1 a la 12 del expediente, se acredita la legitimidad de la parte recurrente, lo anterior es así, por que quien hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley 848, acreditándose la legitimidad de la parte recurrente, en los términos previstos en el artículo 64.1 de la Ley en cita y 5 fracción I y último párrafo de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, es justamente la persona legitimada para la interposición del medio de impugnación, siendo en el caso que nos ocupa ---------

Tocante al sujeto obligado, tenemos que tanto la solicitud de información identificada con el número de folio 00033610 que se tuvo por presentada el diecisiete de febrero del año en curso como en el recurso de revisión identificado bajo el número de folio RR00004010, se enuncia a la Procuraduría General de Justicia, razón por la cual se verificó la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, advirtiéndose de la fracción I del artículo numeral en comento, que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada. De lo que se deriva que efectivamente la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Por su parte, comparece ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado el Licenciado --- --- , quien se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación al medio de impugnación, señala que se le tiene reconocida y que existe constancia en los archivos de este Instituto, razón por la cual en el proveído de fecha treinta y uno de marzo de esta anualidad se le tuvo por reconocida su personería en el presente asunto, lo anterior en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo que acredita su personería en los términos precisados en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Es de indicarse que los numerales 6 párrafo segundo y tercero, 17, 22 y 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión establecen que los sujetos obligados pueden designar delegados, motivo por el cual en el proveído agregado a foja de la 46 a la 48, se les reconoce el carácter de delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- --- ---

Con la finalidad de estar en condiciones de estudiar el fondo del asunto planteado, se procede al análisis de los requisitos substanciales, formales y de oportunidad, a efecto de verificar si están satisfechos en los términos previstos por los artículos 64 y 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, y posteriormente por ser de orden público, proceder al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si el recurso de revisión podría actualizar alguna.

Respecto de los requisitos formales que debe contener el escrito del recurso de revisión, tenemos que al ser interpuesto mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, se procedió verificar las constancias, de las cuáles se advierte: nombre, correo electrónico, sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, descripción del acto que recurre, la exposición de hechos y agravios y las pruebas que tengan relación directa con el acto que impugna.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que la Ley en comento, prevé once supuestos los cuáles pueden dar origen a la interposición de algún medio de impugnación ante este Instituto, por lo que a continuación se transcriben, a efecto de determinar el supuesto que se actualiza en este caso en concreto:

1. El solicitante o su representante legal podr \acute{a} n interponer un recurso de revisi \acute{o} n ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

A efecto de establecer el supuesto que se actualiza, se procede a realizar un análisis del contenido de las documentales que fueron presentadas por la revisionista, es así que en el escrito recursal, que obra agregado a fojas de la 1 y 2 del expediente, manifiesta lo siguiente: "...POR INCONSISTENCIA EN LA RESPUESTA Y RESPUESTA INCOMPLETA...".

De lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del numeral 64 de la Ley de 848, por lo tanto, la revisionista interpone el recurso de revisión ante la entrega incompleta de la información requerida a través de la solicitud identificada bajo el número de folio 00033610 que se tuvo por presentada el día diecisiete de febrero del año dos mil diez.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. -----, presentó en horario inhábil solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia, a la cual le correspondió el número de folio 00033610, razón por la cual se tuvo por presentada el día diecisiete de febrero del año en curso.
- b. Mediante el oficio número PGJ/UAI/060/2010 de fecha tres de marzo del año dos mil diez, el sujeto obligado notifica a la recurrente la prorroga prevista en el numeral 61 de la Ley de la materia, ampliado el plazo concedido por la normatividad para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- c. El sujeto obligado un día antes del vencimiento del plazo ampliado, esto es, el diecisiete de marzo de esta anualidad seleccionada la respuesta terminal denominada "Documenta la entrega vía Infomex", por lo que remite el oficio número PGJ/UAI/065/2010 de igual fecha.
- d. Ante la inconformidad por la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, la revisionista acciona el medio de impugnación que reconoce la Ley de Acceso a la Información, en estos supuestos, es así que el plazo para la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 64.2 de la Ley en

comento, empezó a contar partir de que recibió la respuesta a su solicitud de información, esto es, del dieciocho de marzo al dieciséis de abril del año en curso, lo anterior debido a que los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de marzo y uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once de abril del año en curso, fueron festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y en los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número veinticuatro, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil diez.

e. ------, presenta vía Sistema Infomex-Veracruz su recurso de revisión, el día veinte de marzo del año dos mil diez en punto de las veintiún horas con veinticinco minutos, siendo que fue interpuesto en día inhábil, el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintidós de marzo del año en curso, dándose cumplimiento con el requisito de oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64:
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la dirección que aparece en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública publicado en la página principal de internet de este Instituto, se advierte que la ruta de internet correspondiente a la página principal del sujeto obligado, es la siguiente: http://www.pgjver.gob.mx/, con la continuación describe: acceso aue а se http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,1&_dad=portal &_schema=PORTAL, es así que se procedió a ingresar en el link denominado "Transparencia" con la siguiente ruta de acceso http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468&_dad= portal&_schema=PORTAL, advirtiéndose que se encuentran desglosadas XXXI fracciones del artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal, estando activos únicamente las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVI, XX, XXIII, XXXI, XXXIII, XXXV incisos a) y b), XXXIX d) y e) y los Indicadores de Desempeño, las cuales al analizarse se observa que la información que contiene cada una de ellas de modo alguno corresponde con la información solicitada por la recurrente, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto mediante el escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, incorporado a foja 37 a la 44 del expediente, ofrece como prueba el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que se clasifica la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el número extraordinario 195 de la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho, el cual obra en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, razón por la cual en el proveído de fecha treinta y uno de marzo de esta anualidad, se acordó girársele oficio al Secretario General de este Organismo Autónomo para que exhibiera copia debidamente certificada del acuerdo en comento, documental que obra incorporada a foja de la 59 a la 174 del expediente, del cual se advierte que el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia emite el acuerdo de estudio, en el cual se advierte información relacionada con la solicitud de información identificada bajo el folio 00033610:

Dirección de los Servicios Periciales

TIPO DE INFORMACIÓN

Estudios, Dict**á**menes e informes periciales, Registro de Personas y cad**á**veres.

FUNDAMENTACIÓN

Art. 3.1, fracciones VIII y X, y 12.1, fracciones IV, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública puntos décimo sexto, vigésimo primero, vigésimo quinto fracciones III y IV inciso b); vigésimo sexto fracción I; vigésimo séptimo fracción I inciso a) de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial; Art. 6, 14, 20, 21, 119 y 133 de la Constitución Federal; Art. 45 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Art. 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz: Art. 348 en relación con el 318 fracción I del Código Penal del Estado; Arts. 1, 4, 5, 7, 37, 38, 146 del Código Procedimientos Penales; Art. 2 fracción II, 4 fracción III, 30, 38 y 52 de la Ley Orgánica de la PGJ.

MOTIVACIÓN

El proporcionar la información derivada o emanada de Estudios, Dictámenes e informes periciales, Registro de Personas y cadáveres, puede causar perjuicio a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio del deber de garantizar el buen éxito del procedimiento. Evitar se pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero y en consecuencia causar un serio perjuicio a la impartición de Justicia; pues el sujeto activo puede sustraerse del imperio de la Ley. Asimismo, cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y a las actividades de persecución de los delitos contenidas en las Investigaciones ministeriales. De igual forma se corre el riesgo de poner en peligro la vida o seguridad de cualquier persona que haya intervenido en la integración de las investigaciones ministeriales. Por último es de manifestarse que ésta información se encuentra considerada como reservada o confidencial por disposición de ley, y el darla a conocer atenta contra la seguridad pública Nacional, Estatal y Municipal, pues la ciudadanía podría tomar represalias en contra de quién o quiénes fueron los sujetos que perpetuaron los hechos delictuosos, dando lugar a linchamientos o cualquiera otro acto que rompa con la paz social, al sentirse agraviada la propia sociedad, afectando la

gobernabilidad y el Estado de Derecho, ya que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, I

De los argumentos expuestos en la columna que precede, se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracciones IV, VIII, IX y X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, II

Se actualiza esta hipótesis si tomamos en consideración que el bien protegido es el garantizar los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos dentro de los estudios, Dictámenes e informes periciales, Registro de Personas y cadáveres, así como el garantizar la secrecía de la información contenida en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, la seguridad pública por cuanto se refiere a las estrategias y métodos aplicados en la Investigación Ministerial pudiéndose ocasionar también una ventaja indebida en perjuicio de un tercero propiciando entre otros aspectos la evasión de la justicia y en consecuencia se cause un perjuicio a la impartición de justicia, además causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos y persecución de los delincuentes evitando poner en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona, lo que no se lograría si se libera la información.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, III

El interés público de conocer los datos contenidos en los estudios. Dictámenes e informes periciales. Registro de Personas y cadáveres, es menor al de garantizar el resultado de los procedimientos que les dan origen, esta afirmación se confirma al tomarse en consideración que se deben de respetar los derechos fundamentales de las partes involucradas, así como los aspectos señalados en el punto anterior.

FUENTE DE LA INFORMACIÓN Dirección de los Servicios Periciales. PERIODO DE RESERVA PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN

6 AÑOS

Todos los estudios, todos los informes y dictámenes y todo el registro de personas y cadáveres.

SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN RUBRO TEMÁTICO

Director de los Servicios Periciales.

a) Comprometa la seguridad pública Nacional, Estatal o Municipal; g) pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; h) Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; i) Cause serio perjuicio a la impartición de Justicia; j) Cause perjuicio a estrategias procesales en procesos judiciales que no han causado estado; p) Cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; q) Cause serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos; s) las Investigaciones ministeriales, t) Ponga en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona. v) Que por disposición expresa de una ley, sea considerada reservada o confidencial.

CLAVE DE IDENTIFICACIÓN

IRF-06

Dirección de los Servicios Periciales

TIPO DE INFORMACIÓN

Los datos personales contenidos o emanados de los Estudios, Dictámenes e informes periciales, Registro de Personas y cadáveres.

FUNDAMENTACIÓN

Art. 3.1, fracciones III, VII y 17.1, fracción I y 17.2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial; Art. 6, 14, 20, 21, 119 y 133 de la Constitución Federal; Art. 45 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Art. 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; Art. 348 en relación con el 318 fracción I del Código Penal del Estado; Arts. 1, 4, 5, 7, 37, 38, 146 del Código Procedimientos Penales; Art. 2 fracción II, 4 fracción III, 30, 38 y 52 de la Ley Orgánica de la PG I.

MOTIVACIÓN

El proporcionar la información derivada o emanada de estudios, dictámenes e informes periciales, registro de personas y cadáveres, puede causar perjuicio a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio del deber de garantizar el buen éxito del procedimiento. Proteger los datos personales, evitando un perjuicio en su honor, e intimidad personal y familiar. Evitar se pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero y en consecuencia causar un serio perjuicio a la impartición de Justicia; pues el sujeto activo puede sustraerse del imperio de la Ley. Asimismo, cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y a las actividades de persecución de los delitos contenidas en las Investigaciones ministeriales. De igual forma se corre el riesgo de poner en peligro la vida o seguridad de cualquier persona que haya intervenido en la integración de las investigaciones ministeriales. Por último es de manifestarse que ésta información se encuentra considerada como reservada o confidencial por disposición de ley, y el darla a conocer atenta contra la seguridad pública Nacional, Estatal y Municipal, pues la ciudadanía podría tomar represalias en contra de quién o quiénes fueron los sujetos que perpetuaron los hechos delictuosos, dando lugar a linchamientos o cualquiera otro acto que rompa con la paz social, al sentirse agraviada la propia sociedad, afectando la gobernabilidad y el Estado de Derecho, ya que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, I

De los argumentos expuestos en la columna que precede, se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracciones I y II del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, II

Se actualiza esta hipótesis si tomamos en consideración que el bien protegido es el garantizar los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos dentro de los estudios, dictámenes e informes periciales, registro de personas y cadáveres, así como el garantizar la secrecía de la información contenida en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, la seguridad pública por cuanto se refiere a las estrategias y métodos aplicados en la Investigación Ministerial pudiéndose ocasionar también una ventaja indebida en perjuicio de un tercero propiciando entre otros aspectos la evasión de la justicia y en consecuencia se cause un perjuicio a la impartición de justicia, además causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos y persecución de los delincuentes evitando poner en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona, lo que no se lograría si se libera la información.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, III

El interés público de conocer los datos contenidos en los estudios, Dictámenes e informes periciales, registro de personas y cadáveres, es menor al de garantizar el resultado de los procedimientos que les dan origen, esta afirmación se confirma al tomarse en consideración que se deben de respetar los derechos fundamentales de las

partes involucradas, así como los aspectos se $\tilde{\mathbf{n}}$ alados en el punto anterior.

Dirección de los Servicios Periciales.

PERMANENTE.

Los datos personales contenidos o emanados de los estudios, dictámenes e informes periciales, registro de personas y cadáveres.

Director de los Servicios Periciales.

FUENTE DE LA INFORMACIÓN PERIODO DE RESERVA PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA

SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN RUBRO TEMÁTICO

a) Comprometa la seguridad pública Nacional, Estatal o Municipal; g) pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; h) Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; i) Cause serio perjuicio a la impartición de Justicia; j) Cause perjuicio a estrategias procesales en procesos judiciales que no han causado estado; p) Cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; q) Cause serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos; s) las Investigaciones ministeriales, t) Ponga en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona. v) Que por disposición expresa de una ley, sea considerada reservada o confidencial. ICON

CLAVE DE IDENTIFICACIÓN

De la lectura se advierte, que la información clasificada guarda relación con lo peticionado por la impetrante, ya que solicitó el número de cuerpos (cadáveres) de personas que hayan sido asesinadas que han quedado en la morque del Servicio de Medicina Forense, los cuáles no hayan sido reclamados por familiares o amigos, requiriendo a su vez que se le precise cuántos tenían signos de tortura, detallar: sexo, edad y destino, cuantos han sido robados de la morque, detallando motivo de la muerte, fecha y municipio donde se registro el robo, sexo y edad de los cadáveres, es de indicarse que si bien es cierto el sujeto obligado no niega la información, por el contrario indica a la parte recurrente que no se encontraron cadáveres depositados en el Servicio Médico Forense (SEMEFO) con las características mencionadas en la solicitud, también lo es que la información peticionada por la ahora recurrente guarda íntima relación con el contenido del Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Acceso Restringido del sujeto obligado, sin embargo, la normatividad establece que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información tiene la atribución de conocer de los acuerdos de clasificación a efecto de verificarlos. Es así que de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información puede revisar que la clasificación se apeque de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos, por lo que si el sujeto obligado niega el acceso a la información sea que medie o no acuerdo de clasificación, corresponde a este Instituto resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes, por lo anterior no es susceptible de desecharse el presente medio de impugnación por la causal prevista en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley 848.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación de los recursos en comento, por lo tanto no se actualiza la hipótesis de estudio.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el recurso que se resuelve, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de los recursos de revisión y las Actas de las Sesiones celebradas por el Consejo General, de modo alguno se advierte que de los recursos que se hayan substanciado hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que la revisionista haya interpuesto recurso de revisión en contra de Procuraduría General de Justicia por los actos a que hace referencia en el recurso de revisión.

De las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que la revisionista interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve, por estar inconforme con la respuesta emita por la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, por lo tanto, la hipótesis descrita en la fracción V del artículo 70 del la Ley de la materia no se actualiza.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa de la recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el ocurso la revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

[&]quot;...POR INCONSISTENCIA EN LA RESPUESTA Y RESPUESTA INCOMPLETA.
YO SOLICITÉ: "EN LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ESTATAL,
CUÀNTOS CUERPOS DE PERSONAS QUE HAYAN SIDO ASESINADAS HAN

QUEDADO EN LA MORGUE -DEL SERVICIO DE MEDICINA FORENSE O DE LAS INSTITUCIONES QUE AUXILIAN A LA PGJE- SIN RECLAMAR POR PARTE DE SUS FAMILIARES O AMISTADES. ESPECIFICAR CUÀNTOS DE ESTOS CUERPOS TENIAN CARACTERÌSTICAS DE HABER SIDO TORTURADOS. DETALLAR SEXO Y EDAD YA SEA REAL O APROXIMADA Y ESPECIFICAR TAMBIÈN EL DESTINO QUE SE LE DIO A CADA UNO DE ESOS CUERPOS.

QUIERO SABER TAMBIÉN CUÀNTOS CUERPOS HAN SIDO ROBADOS DE LA MORGUE. DETALLAR MOTIVO DE LA MUERTE, FECHA Y MUNICIPIO DONDE SE REGISTRÓ EL ROBO DEL CUERPO, SEXO Y EDAD YA SEA REAL O APROXIMADA DEL DIFUNTO".

EN LA RESPUESTA ME DICEN SOLAMENTE QUE "NO SE ENCONTRARON CADÁVERES CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE MENCIONA EN SU SOLICITUD". DE ACUERDO CON REPORTES PERIODÍSTICOS Y EXTRAOFICIALES, SE HA DADO CUENTA DE QUE POR LO MENOS DESDE HACE DOS AÑOS SE HAN SUSCITADO UNA SERIE DE HECHOS VIOLENTOS PRESUNTAMENTE DERIVADOS DEL NARCOTRÁFICO.

DE ESTOS HECHOS LO QUE SE HA LEVANTADO SON CUERPOS CON HUELLAS DE TORTURA ADEMÁS DE LAS PROPIAS DE LOS HECHOS QUE LE CAUSARON LA MUIERTE

ADEMÁS SE HA DADO CUENTA TAMBIÈN DE QUE HA HABIDO ROBOS DE LAS MORGUES DE LOS ESPACIOS DONDE LOS CADÁVERES ESTÁN A DISPOSICIÓN DE LA PGJE, ESTO ES, SUS PROPIOS SEMEFOS O INSTALACIONES DE LA UV O FUNERARIAS QUE LA PGJE CONTRATA PARA REALIZAR NECROCIRUGÍAS POR CARECER DE LAS PROPIAS.

NO PRECISAN CUÁNTOS CUERPOS DE PERSONAS ASESINADAS HAN QUEDADO EN LAS DIVERSAS MORGUES SIN RECLAMAR.

SOLICITO QUE EL SUJETO OBLIGADO VUELVA A LEER DETALLADAMENTE MI PETICIÓN Y RESPONDA OBJETIVA, CLARA Y DETALLADAMENTE MI SOLICITUD NO OMITIENDO NINGÚN DATO SOLICITADO..."

En el caso a estudio la revisionista, interpuso el recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, vía Sistema Infomex-Veracruz, a través de la cual el Titular de la Unidad de Acceso "Documenta la entrega vía Infomex" adjuntando el oficio número PGJ/UAI/065/2010 de fecha diecisiete de marzo del año en curso, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: "...hago de su conocimiento que no se encontraron cadáveres depositados en el Servicio Médico forense (SEMEFO) con las características mencionadas en su solicitud..."

Como se advierte la parte recurrente interpone el medio de impugnación, por considerar que el sujeto obligado entrego de manera incompleta la información peticionada en la solicitud de información con número de folio 00033610, formulando diversas manifestaciones respecto de porque considera que el sujeto obligado debe tener la información peticionada.

Asimismo el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, Licenciado --- --- --- al comparecer antes este Instituto, mediante el escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, manifiesta lo siguiente: "...Conforme a lo previsto en el artículo 57.1 del ordenamiento legal en comento, se desprende que los sujetos obligados únicamente tienen la ordenamiento legal en comento, se desprende que los sujetos obligados únicamente tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en su poder en la modalidad en la que la tengan generada, de ahí que de no tener la información que ha sido solicitada o en la modalidad que se exige dentro de la solicitud de información, no se traduce en un incumplimiento del sujeto obligado de haberla brindado.

Independientemente de lo anterior, con relación al tema de "cadáveres" es importante resaltar que se cuenta con normas que tienden a proteger la investigación de los delitos (la averiguación previa o investigación ministerial), la protección de la salud, y la moral públicas, todo ello directamente relacionado por lo que respecta a la protección de la persona, al derecho a la vida, a la privacidad o intimidad personal y familiar; el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto,

la honestidad, la honra y la estimación en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado.

En términos de la Ley de Transparencia invocada, se considera información reservada: "...aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones legalmente previstas en los artículo 12, 14, 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"

Y, en el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 del Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de junio de , dentro de la clasificación de la información determinada como de "acceso restringido", se estableció:

Dirección de los Servicios Periciales

TIPO DE INFORMACIÓN

Los datos personales contenidos o emanados de los Estudios, Dictámenes e informes periciales, Registro de Personas y cadáveres

FUNDAMENTACIÓN

Art. 3.1, fracciones III, VII y 17.1, fracción I y 17.2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial; Art. 6, 14, 20, 21, 119 y 133 de la Constitución Federal; Art. 45 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Art. 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; Art. 348 en relación con el 318 fracción I del Código Penal del Estado; Arts. 1, 4, 5, 7, 37, 38, 146 del Código Procedimientos Penales; Art. 2 fracción II, 4 fracción III, 30, 38 y 52 de la Ley Orgánica de la PGJ.

MOTIVACIÓN

El proporcionar la información derivada o emanada de estudios. dictámenes e informes periciales, registro de personas y cadáveres, puede causar perjuicio a los principios de legalidad y seguridad puede causar perjuicio a los principios de regalidad y seguridad jurídica, en perjuicio del deber de garantizar el buen éxito del procedimiento. Proteger los datos personales, evitando un perjuicio en su honor, e intimidad personal y familiar. Evitar se pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero y en consecuencia causar un serio perjuicio a la impartición de Justicia; pues el sujeto activo puede sustraerse del imperio de la Ley. Asimismo, cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y a las actividades de persecución de los delitos contenidas en las Investigaciones ministeriales. De igual forma se corre el riesgo de poner en peligro la vida o seguridad de cualquier persona que haya intervenido en la integración de las investigaciones ministeriales. Por último es de manifestarse que ésta información se encuentra considerada como reservada o confidencial por disposición de ley, y el darla a conocer atenta contra la seguridad pública Nacional, Estatal y Municipal, pues la ciudadanía podría tomar represalias en contra de quién o quiénes fueron los sujetos que perpetuaron los hechos delictuosos, dando lugar a linchamientos o cualquiera otro acto que rompa con la paz social, al sentirse agraviada la propia sociedad, afectando la gobernabilidad y el Estado de Derecho, ya que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, I

De los argumentos expuestos en la columna que precede, se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracciones I y II del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, II

Se actualiza esta hipótesis si tomamos en consideración que el bien protegido es el garantizar los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos dentro de los estudios, dictámenes e informes periciales, registro de personas y cadáveres, así como el garantizar la secrecía de la información contenida en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, la seguridad pública por cuanto se refiere a las estrategias y métodos aplicados en la Investigación Ministerial pudiéndose ocasionar también una ventaja indebida en perjuicio de un tercero propiciando entre otros aspectos la evasión de la justicia y en consecuencia se cause un perjuicio a la impartición de justicia, además causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos y persecución de los delincuentes evitando poner en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona, lo que no se lograría si se libera la información.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, III

El interés público de conocer los datos contenidos en los estudios, Dictámenes e informes periciales, registro de personas y cadáveres, es menor al de garantizar el resultado de los procedimientos que les dan origen, esta afirmación se confirma al tomarse en consideración que se deben de respetar los derechos fundamentales de las partes involucradas, así como los aspectos señalados en el punto anterior.

FUENTE DE LA INFORMACIÓN PERIODO DE RESERVA PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA Dirección de los Servicios Periciales. 6 años (sic) PERMANENTE.

Los datos personales contenidos o emanados de los

estudios, dictámenes e informes periciales, registro de personas y

cadáveres.

SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN RUBRO TEMÁTICO Director de los Servicios Periciales.

a) Comprometa la seguridad pública Nacional, Estatal o Municipal; g) pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; h) Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; i) Cause serio perjuicio a la impartición de Justicia; j) Cause perjuicio a estrategias procesales en procesos judiciales que no han causado estado; p) Cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; q) Cause serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos; s) las Investigaciones ministeriales, t) Ponga en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona. v) Que por disposición expresa de una ley, sea considerada reservada o confidencial.

CLAVE DE IDENTIFICACIÓN

Es criterio de los tribunales de la federación que, si bien el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados el derecho a la información que se encuentre en las dependencias gubernamentales, también lo es que dicho derecho no es absoluto sino que tiene limitaciones de orden público, tales como el respecto a los derechos de terceros. No debe pasar desapercibido que el derecho a la información no puede llegar al extremo de infringir el derecho de terceros cuando éstos puedan verse afectados en su seguridad o en el ámbito de su vida privada, y para tal efecto, el legislador estableció los límites que se consideran necesarios para evitar dicha afectación, pues de considerar lo contrario podría causarse un daño moral al interés público de conocer dicha información.

La atribución de clasificar la información la otorga directamente la ley en los artículos 12, 14 y 17 de la ley de la materia, de ahí que, los Comité de los Sujetos Obligados a través de acuerdos que contengan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento, tengan la obligación de clasificar la información de acceso restringido, como en el caso lo es el Acuerdo CIAR/SE/02/06/2008 citado, por lo que esta Procuraduría se encuentra obligada a observar lo dispuesto en él, pues en el mismo se señala la fundamentación y motivación de tal determinación.

...Es indudable que la información referente a cadáveres no identificados es información de naturaleza penal que obra dentro de un expediente de investigación ministerial.

Por lo que, aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 12.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, ya que así lo dispone textualmente dicha disposición legal: "La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia."

Por último, cabe citar, con relación al tema de "cadáveres" el criterio emitido por ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver el Recurso de Revisión IVAI-REV/194/2009, en el sentido siguiente:

"En efecto, el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, dispone que se considerarán como confidenciales los datos referidos a una persona que ha fallecido, datos que si bien es cierto hacen alusión a aquellos concebidos como personales, también incluyen todos aquellos análogos que afecten la intimidad de una persona, como pueden ser sus características físicas, mismas que se relacionan de forma directa con los datos requeridos por la incoante."

"Así las cosas, de permitir el acceso a los datos de los cadáveres no identificados a que alude la incoante en su solicitud de información, se estaría propiciando una intromisión ilegitima a la vida privada e intimidad de las personas fallecidas, ya que tales datos en términos de lo ordenado en el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados, sólo pueden ser proporcionados con el consentimiento de las personas que conforme al Código Civil vigente en el Estado resulten legitimados para ello, sin que de las constancias que obran en autos se advierta tal circunstancia, hecho que impide a este Consejo General autorizar la entrega de los datos a que alude la recurrente.

En efecto, en este caso en particular, es pertinente observar un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información, tendiente a equilibrar el derecho del individuo

frente a terceros y a la sociedad, toda vez que el ejercicio de este derecho no debe en forma alguna menoscabar la moral y los derechos de terceros, que implica el honor, la dignidad y el derecho a su intimidad, en su familia y decoro; así como tampoco puede provocar algún delito o perturbar el orden público que ponga en riesgo la seguridad e integridad física de las personas involucradas, puesto que de permitirse el acceso a la información requerida por la incoante no sólo se afectaría la facultad directa de investigación y persecución de los delitos que tiene encomendada la Institución del Ministerio Público en el Estado, sino que además se propiciaría una intromisión a la vida privada e intimidad de las personas fallecidas, por lo que el daño que se cause con la liberación de la información, es mayor al interés público de conocerla..."

En este orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado mediante el oficio número PGJ/UAI/065/2010 de fecha diecisiete de marzo del dos mil diez, es congruente y se encuentra ajustada a derecho, para declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. De las promociones, material probatorio aportado por las partes y de las actuaciones que obran en el expediente adminiculado entre si y valoradas en su conjunto, con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos en términos los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que la revisionista el día diecisiete de febrero del año en curso formula solicitud de acceso a la Información dirigida a la Procuraduría General de Justicia, la cual obra agregada a fojas 5, 6 y 7 del expediente, requiriendo la siguiente información:

"EN LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ESTATAL, CUÁNTOS CUERPOS DE PERSONAS QUE HAYAN SIDO ASESINADAS HAN QUEDADO EN LA MORGUE -DEL SERVICIO DE MEDICINA FORENSE O DE LAS INSTITUCIONES QUE AUXILIAN A LA PGJE- SIN RECLAMAR POR PARTE DE SUS FAMILIARES O AMISTADES. ESPECIFICAR CUÁNTOS DE ESTOS CUERPOS TENÍAN CARACTERÍSTICAS DE HABER SIDO TORTURADOS. DETALLAR SEXO Y EDAD TYA (SIC) SEA REAL O APROXIMADA Y ESPECIFICAR TAMBIÉN EL DESTINO QUE SE LE DIO A CADA UNO DE ESOS CUERPOS.

QUIERO SABER TAMBIÉN CUÁNTOS CUERPOS HAN SIDO ROBADOS DE LA MORGUE. DETALLAR MOTIVO DE LA MUERTE, FECHA Y MUNICIPIO DONDE SE REGISTRÓ EL ROBO DEL CUERPO, SEXO Y EDAD YA SEA **REAL O APROXIMADA DEL DIFUNTO.**"

La solicitud de información se refiere al número de cuerpos (cadáveres) de personas que hayan sido asesinadas y que han quedado en la morque, sin reclamar por parte de sus familiares o amistades, especificando cuántos de estos cuerpos tienen signos de tortura, detallando: sexo, edad y destino de los mismos, así mismo, los que han sido robados, detallar: motivo de la muerte, fecha y municipio donde se suscitó el robo sexo y edad, solicitud que en primera instancia pareciera que fue formulada de manera general, amplia y requiriendo datos estadísticos, sin embargo al requerir le sea detallada características de dichos cadáveres se advierte que el sujeto obligado dentro de su Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 del Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, tiene clasificada la información correspondiente: "Estudios, Dictámenes e informes periciales, Registros de Personas y cadáveres", en la cual en términos de los numerales 3.1 fracciones VIII y X y 12.1 fracciones IV, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública puntos décimos sexto, vigésimo primero, vigésimo quinto fracciones III y IV inciso b); vigésimo sexto fracción I, vigésimo séptimo fracción I inciso a) de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial; Art. 6, 14, 20, 21, 119 y 133 de la Constitución Federal; Art. 45 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Art. 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; Art. 348 en relación con el 318 fracción I del Código Penal del Estado; Arts. 1, 4, 5, 7, 37, 38, 146 del Código Procedimientos Penales; Art. 2 fracción II, 4 fracción III, 30, 38 y 52 de la Ley Orgánica de la PGJ, ya que el proporcionar esta información puede causar perjuicio a los principios de legalidad y seguridad jurídica, siendo el bien protegido el garantizar los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos, siendo información que se clasifica por un periodo de seis años. Ahora bien, el mencionado acuerdo también clasifica "Los datos personales contenidos o emanados de los Estudios, Dictámenes e informes periciales, Registro de Personas y cadáveres", pues se considera que la difusión de esta información puede causar perjuicio a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que al proteger los datos personales, se evita un perjuicio al honor e intimidad personal y familiar. Es así que esta información es permanente su reserva.

Por lo anterior, tenemos que lo solicitado no corresponde únicamente a datos estadísticos, pues los detalles y precisiones que requiere respecto de los cadáveres, es información que se considera reservada de manera permanente, sin embargo, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que la forma en la cual se está solicitando la información genera una serie de supuestos que deben ser tomados en consideración para la emisión de la respuesta, es decir, deben ser cuerpos de personas que hayan sido asesinas quedado en la morgue sin ser reclamadas ni por familiares y/o amistades, durante la presente administración estatal, sin embargo una vez que se tenga este dato se va desagregando la información que peticiona la cual tiene como base lo anteriormente descrita, es así que el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud le indica a través del oficio número PGJ/UAI/065/2010 de fecha diecisiete de marzo del año en curso, que no se encontraron cadáveres depositados en el Servicio Médico Forense (SEMEFO) con las características mencionadas en su solicitud.

Por lo anterior, este Consejo General hace del conocimiento de la recurrente, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que dentro del plazo previsto en el numeral 59, los sujetos obligados por conducto de sus Unidades de Acceso deben realizar una búsqueda de la información solicitada que le permita dar respuesta que fundamente la existencia, inexistencia o si fuera el caso la clasificación de la información peticionada, lo cual debe ser analizado de modo coligado con el contenido del artículo 29 de la Ley en comento, donde se encuentran descritas las atribuciones de las Unidades de Acceso, aun cuando el solicitante al momento de presentar solicitud de información no lo realice ante la unidad administrativa constituida para ese fin, las cuales en términos del contenido del numeral 26 de la Ley de estudio, son justamente las encargadas de recibir las solicitudes de información y de su trámite, lo que se traduce, que al momento que una persona

solicita información a cualquier sujeto obligado sea o no por conducto de la Unidad de Acceso, ésta última es la que debe realizar las gestiones necesarias para la localización y obtención de la información requerida, para que una vez concluida la búsqueda y recopilación esté en condiciones emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo previsto en el artículo 59.

De lo anterior, tenemos que los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848 sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, por que los sujetos obligados con fundamento en el contenido de los artículos 56, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si bien es cierto están constreñidos a proporcionar la información que posean, generen, administren o tengan bajo su resguardo, asimismo lo es que si fuera el caso de que la información no se encuentra en sus archivos, están obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información a orientar a los solicitantes respecto del sujeto obligado que pueda satisfacer su solicitud de información.

Así las cosas, tenemos que el sujeto obligado da cumplimiento con la garantía de acceso a la información de la ahora recurrente, porque al dar contestación a la solicitud de acceso a la información hace del conocimiento de la recurrente que no encontró cadáveres, o bien no tiene cadáveres reportados con las características mencionadas en la solicitud, razón por la cual este Cuerpo Colegiado al advertir que la respuesta fue emitida en tiempo y forma, y vistas las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, considera que la garantía de acceso de la revisionista se encuentra satisfecha, por su parte, cada destacar que si hubiera sido el caso que existiera el reporte en número estadístico de cadáveres con las características requeridas, el sujeto obligado únicamente hubiera podido proporcionar el número total, estando constreñido a proteger los datos específicos y detalles requeridos por la ahora revisionista, pues como ya quedo acreditado, los detalles solicitados de la información relativa a los cadáveres, se considera datos personales, estando clasificada como de acceso restringido con temporalidad permanente.

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso de la Procuraduría General de Justicia, a través del oficio número PGJ/UAI/065/2010 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso de la Procuraduría General de Justicia, a través del oficio número PGJ/UAI/065/2010 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del sistema Infomex-Veracruz, a la recurrente a su cuenta de correo electrónico autorizada y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio a la Procuraduría General de Justicia, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día once del mes de mayo del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General